

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

OFICIO: HCEO/LXVI/CPDPC/85/2026.

ASUNTO: SE REMITE DICTAMEN

San Raymundo Jalpan, Oax., a 17 de junio del 2026

**TITULAR DE LA DIRECCIÓN DEL INSTITUTO FLORES MAGÓN
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Por instrucciones de la Diputada Dulce Belén Uribe Mendoza, Presidenta de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por este conducto, y con fundamento en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, relativo a las atribuciones del Instituto Flores Magón, solicito se sirva emitir el Impacto Presupuestal y el Análisis Legislativo y Social respecto de las siguientes iniciativas:

- Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona el artículo 31 Bis, la fracción XVIII al artículo 304, recorriéndose en su orden la subsecuente y la fracción IX al artículo 306 recorriéndose en su orden la subsecuente, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona el artículo 275 Bis a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el numeral 10 del artículo 278, el artículo 278 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

A efecto de robustecer su valoración técnica durante el trámite legislativo.

Se anexan las iniciativas con Proyecto de Decreto materia de la solicitud para su análisis y emisión del informe técnico correspondiente.

Sin más por el momento, agradezco la atención, quedo atento a su pronta respuesta.

ATENTAMENTE


LIC. CUAUHTÉMOC SÁNCHEZ MARTÍNEZ

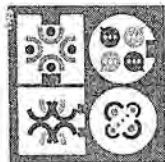
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA
DIP. DULCE BELÉN URIBE MENDOZA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

EXPEDIENTE NÚMERO: 35

LXVI/A.L./COM.PERM./2491/2026

**CIUDADANA DIPUTADA
DULCE BELÉN URIBE MENDOZA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
P R E S E N T E.**

Por instrucciones de las Ciudadanas Diputadas y Ciudadanos Diputados integrantes de la Mesa Directiva de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, en Sesión Ordinaria celebrada en esta fecha, se acordó turnar para su estudio y dictamen correspondiente la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el numeral 10 del artículo 278, el artículo 278 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, Presentada por la Diputada Lizbeth Anaid Concha Ojeda, integrante del Grupo Parlamentario Plural.

**A T E N T A M E N T E
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 24 de marzo de 2026
EL SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

LIC. FERNANDO JARA SOTO

SECRETARIO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
10:44h
25 MAR 2026
DIP. DULCE BELÉN URIBE MENDOZA
HEROICA CIUDAD DE HUALJUAPÁN DE LEÓN
DISTRITO 6

C.c.p. Dip. Iván Osael Quiroz Martínez
Dip. Tania López López
Dip. Lizbeth Anaid Concha Ojeda
Dip. Oliver López García. -Integrantes de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana para su conocimiento.

FJS/JM/GC/*fjh

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
20 MAR 2026
19:06 HS

2026 Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

OFICIO NÚMERO: HCDO/LXVI/DLACO/0152/2026.

ASUNTO: Iniciativa.

Secretaría de Servicios Parlamentarios San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 20 de marzo de 2026.

DIP. EVA DIEGO CRUZ.

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXVI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTE.

La que suscribe, **Diputada Lizbeth Anaïd Concha Ojeda**, Integrante del Grupo Parlamentario Plural, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 278**, así como también, **SE ADICIONA EL ARTÍCULO 278 Bis, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA**, para que se sirva incluirla en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este H. Congreso.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA.

CUMPLIENDO
POR TODAS Y TODOS

f Lizbeth Concha Ojeda X @ @LizConcha
lizdiputada04@gmail.com
55 6080 3072 y 951 494 9591
951 50 20 400 EXT. 8418



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 20 de marzo de 2026.

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA
SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.**

La que suscribe, **Diputada Lizbeth Anaïd Concha Ojeda**, Integrante del Grupo Parlamentario Plural, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 278, así como también, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 278 Bis, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA, basando mi proposición en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado mexicano se sustenta en una concepción plural y multicultural de la Nación, en la que los pueblos y comunidades indígenas constituyen un pilar fundamental de su identidad, organización social y vida democrática, en este contexto, el reconocimiento de los sistemas normativos indígenas como formas legítimas de organización política representa uno de los avances más significativos del constitucionalismo mexicano contemporáneo.

En el caso de Oaxaca, este reconocimiento adquiere una dimensión

CUMPLIENDO
POR TODAS Y TODOS

 Lizbeth Concha Ojeda     @LizConcha
 lizdiputada04@gmail.com
 55 6080 3072 y 951 494 9591
 951 50 20 400 EXT. 8418



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

particularmente relevante, dado que más del 70% de sus municipios eligen a sus

autoridades mediante sistemas normativos internos, lo que posiciona a la entidad como un referente nacional e internacional en materia de democracia comunitaria, este modelo encuentra sustento en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a elegir a sus autoridades conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

No obstante, este derecho no es absoluto, sino que debe ejercerse en armonía con el orden constitucional y convencional en materia de derechos humanos, particularmente con los derechos político-electorales de la ciudadanía y los principios que rigen los procesos democráticos, el artículo 41 constitucional establece que los procesos electorales deben regirse por los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, estos principios no son exclusivos de los sistemas de partidos políticos, sino que constituyen estándares mínimos que deben observarse en todo proceso electivo, incluidos aquellos regidos por sistemas normativos indígenas, en este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el reconocimiento de la autonomía indígena no implica la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, sino que debe ejercerse dentro del marco de respeto a los derechos humanos.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una línea jurisprudencial consistente en la que ha señalado que los sistemas normativos indígenas deben armonizarse con los derechos político-electorales, particularmente en lo relativo al derecho a votar, ser votado y participar en condiciones de igualdad, en criterios relevantes, dicho tribunal ha establecido que la autoridad electoral tiene la obligación de garantizar que los

CUMPLIENDO
POR TODAS Y TODOS

 Lizbeth Concha Ojeda    @LizConcha
 lizdiputada04@gmail.com
 55 6080 3072 y 951 494 9591
 951 50 20 400 EXT. 8418



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

procesos comunitarios se desarrollen bajo condiciones de certeza, legalidad y respeto a los derechos humanos, incluso cuando se trate de elecciones por usos y costumbres.

Asimismo, el Instituto Nacional Electoral ha emitido diversos lineamientos y criterios orientados a fortalecer la certeza en los procesos electorales, destacando la importancia de contar con reglas claras, previamente definidas y conocidas por la ciudadanía, particularmente en lo relativo a la acreditación de identidad y residencia de las personas participantes, uno de los principales retos en los procesos electorales regidos por sistemas normativos indígenas radica precisamente en la definición de los mecanismos de participación ciudadana, especialmente en lo que respecta a la acreditación de la calidad de ciudadano o integrante de la comunidad.

En diversos procesos municipales en Oaxaca se han documentado controversias derivadas de la inclusión de personas que no residen efectivamente en la comunidad, lo cual ha generado conflictos postelectorales, impugnaciones y, en algunos casos, la anulación de elecciones por parte de los órganos jurisdiccionales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la participación en los procesos electivos comunitarios debe corresponder a quienes mantienen un vínculo real y efectivo con la comunidad, lo que implica no sólo un origen o pertenencia cultural, sino también una residencia efectiva y participación en la vida comunitaria.

En este contexto, la ausencia de reglas claras y previamente validadas en las convocatorias para asambleas electivas constituye uno de los principales factores de incertidumbre en estos procesos, actualmente, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce la función del Instituto

CUMPLIENDO
POR TODAS Y TODOS

 Lizbeth Concha Ojeda     @LizConcha
 lizdiputada04@gmail.com
 55 6080 3072 y 951 494 9591
 951 50 20 400 EXT. 8418



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

Estatutal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca como órgano de acompañamiento en los procesos regidos por sistemas normativos indígenas, sin embargo, no establece de manera expresa la facultad de realizar una revisión preventiva de las convocatorias, lo que limita la capacidad institucional para prevenir conflictos antes de que estos se materialicen.

La experiencia demuestra que la intervención posterior de las autoridades electorales, una vez celebrada la elección, resulta insuficiente para corregir irregularidades que pudieron haberse evitado desde la etapa de preparación del proceso, por ello, la presente iniciativa propone incorporar una figura de revisión preventiva de convocatorias, entendida como un mecanismo de acompañamiento institucional que permita verificar, antes de la celebración de la asamblea electiva, que las reglas de participación se ajusten al marco constitucional, legal y convencional.

Esta medida no vulnera la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, sino que la fortalece, al garantizar que sus procesos electivos se desarrollen con certeza, legitimidad y respeto a los derechos humanos, la revisión preventiva permitirá:

- 1) Prevenir conflictos postelectorales;
- 2) Reducir la judicialización de elecciones comunitarias;
- 3) Fortalecer la legitimidad de las autoridades electas;
- 4) Garantizar condiciones de igualdad en la participación; y
- 5) Proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Asimismo, la iniciativa establece criterios mínimos en materia de acreditación de identidad y residencia, tomando como referencia los estándares del Instituto

CUMPLIENDO
POR TODAS Y TODOS

f Lizbeth Concha Ojeda x @ @LizConcha
lizdiputada04@gmail.com
55 6080 3072 y 951 494 9591
951 50 20 400 EXT. 8418



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

Nacional Electoral, particularmente el uso de la credencial para votar como medio preferente de identificación, de igual manera, se establece que las constancias de origen o vecindad no podrán ser utilizadas como único medio de acreditación cuando no exista residencia efectiva, atendiendo a criterios jurisdiccionales que han señalado la necesidad de evitar prácticas que distorsionen la voluntad comunitaria.

En suma, la presente iniciativa busca fortalecer la certeza jurídica, la legalidad y la

legitimidad de los procesos electorales regidos por sistemas normativos indígenas en Oaxaca, mediante un equilibrio adecuado entre el respeto a la autonomía comunitaria y la garantía de los derechos humanos. Para mayor ilustración presentó el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.	TEXTO PROPUESTO LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.
Artículo 278.- (...) (Numerales del 1 al 9)	Artículo 278.- (...) 10. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca coadyuvará con los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas en la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de sus procesos electivos en un marco de respeto a su autonomía y libre determinación.

CUMPLIENDO
POR TODAS Y TODOS



Lizbeth Concha Ojeda



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

Para tal efecto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Brindar asesoría, acompañamiento y asistencia técnica a las autoridades comunitarias cuando así lo soliciten;

II. Recibir, en su caso, con la debida oportunidad, la convocatoria para la asamblea general comunitaria en la que se llevará a cabo la elección de autoridades municipales;

III. Realizar un análisis preventivo del contenido de la convocatoria, a solicitud de

la comunidad, personas ciudadanas de las comunidades indígenas o autoridades comunitarias, a efecto de verificar su congruencia con el sistema normativo interno, la Constitución Federal, la Constitución del Estado, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y los principios rectores de la función electoral;

IV. Formular observaciones de carácter preventivo cuando advierta disposiciones

**CUMPLIENDO
POR TODAS Y TODOS**

f Lizbeth Concha Ojeda X @ @LizConcha



lizbeth.concha@gmail.com



55 6080 3072 y 951 494 9591



951 50 20 400 EXT. 8418



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

que pudieran vulnerar derechos político-electorales o los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y equidad, pudiendo solicitar a la autoridad comunitaria la adecuación de la convocatoria previo a su ejecución;

V. Coadyuvar en la verificación del desarrollo de la asamblea electiva y en la integración de la documentación correspondiente;

VI. Emitir lineamientos y criterios orientadores para fortalecer la certeza en los procesos electivos comunitarios; y

VII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 278 Bis

En los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, la participación en las

asambleas electivas deberá observar los principios de certeza, legalidad, inclusión, equidad y respeto a los derechos humanos.

CUMPLIENDO
POR TODAS Y TODOS

f Lizbeth Concha Ojeda X T J @LizConcha

✉ lizdiputada04@gmail.com

☎ 55 6080 3072 y 951 494 9591

☎ 951 50 20 400 EXT. 8418



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

participación:

I. La credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral será el medio preferente de identificación;

II. Podrán emplearse mecanismos comunitarios de acreditación reconocidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en los lineamientos y criterios orientadores o por las autoridades jurisdiccionales electorales, siempre que garanticen la certeza sobre la identidad y residencia efectiva;

III. Las constancias de origen o vecindad no podrán constituir el único medio de acreditación cuando no se acredite residencia efectiva en la comunidad

IV. La participación en la asamblea electiva deberá corresponder a personas que mantengan un vínculo efectivo con la comunidad, en términos de residencia, pertenencia y participación comunitaria;

V. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitirá

lineamientos y criterios orientadores específicos para la verificación de los mecanismos de acreditación de identidad y residencia.

**CUMPLIENDO
POR TODAS Y TODOS**

 Lizbeth Concha Ojeda



 @LizConcha
 @LizConcha
 @LizConcha
lizbethconcha04@gmail.com



55 6000 117 930 49 933



9510 0 EXT. 8418



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

En virtud de lo expuesto y fundado someto a la consideración de este Honorable Congreso la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se **adiciona** el numeral 10 del artículo 278, así como también se adiciona el artículo 278 Bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 278.-

Numerales del 1 al 9 ...

10. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca coadyuvará con los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas en la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de sus procesos electivos, en un marco de respeto a su autonomía y libre determinación.

Para tal efecto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Brindar asesoría, acompañamiento y asistencia técnica a las autoridades comunitarias cuando así lo soliciten;

II. Recibir, en su caso, con la debida oportunidad, la convocatoria para la asamblea general comunitaria en la que se llevará a cabo la elección de autoridades municipales;



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

III. Realizar un análisis preventivo del contenido de la convocatoria, a solicitud de la comunidad, personas ciudadanas de las comunidades indígenas o autoridades comunitarias, a efecto de verificar su congruencia con el sistema normativo interno, la Constitución Federal, la Constitución del Estado, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y los principios rectores de la función electoral;

IV. Formular observaciones de carácter preventivo cuando advierta disposiciones que pudieran vulnerar derechos político-electorales o los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y equidad, pudiendo solicitar a la autoridad comunitaria la adecuación de la convocatoria previo a su ejecución;

V. Coadyuvar en la verificación del desarrollo de la asamblea electiva y en la integración de la documentación correspondiente;

VI. Emitir lineamientos y criterios orientadores para fortalecer la certeza en los procesos electivos comunitarios; y

VII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 278 Bis. - En los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, la participación en las asambleas electivas deberá observar los principios de certeza, legalidad, inclusión, equidad y respeto a los derechos humanos.

Para efectos de acreditación de identidad y participación:

I. La credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral

**CUMPLIENDO
POR TODAS Y TODOS**

 Lizbeth Concha Ojeda     @LizConcha
 lizdiputada04@gmail.com
 55 6080 3072 y 951 494 9591
 951 50 20 400 EXT. 8418



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

será el medio preferente de identificación;

II. Podrán emplearse mecanismos comunitarios de acreditación reconocidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en los lineamientos y criterios orientadores o por las autoridades jurisdiccionales electorales, siempre que garanticen la certeza sobre la identidad y residencia efectiva;

III. Las constancias de origen o vecindad no podrán constituir el único medio de acreditación cuando no se acredite residencia efectiva en la comunidad;

IV. La participación en la asamblea electiva deberá corresponder a personas que mantengan un vínculo efectivo con la comunidad, en términos de residencia, pertenencia y participación comunitaria;

V. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitirá lineamientos y criterios orientadores específicos para la verificación de los mecanismos de acreditación de identidad y residencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 20 de marzo de 2026.

**CUMPLIENDO
POR TODAS Y TODOS**

 Lizbeth Concha Ojeda     @LizConcha
 lizdiputada04@gmail.com
 55 6080 3072 y 951 494 9591
 951 50 20 400 EXT. 8418



EXPEDIENTE NÚMERO: II

LXVI/A.L./COM.PERM./818/2025

**CIUDADANA DIPUTADA
DULCE BELÉN URIBE MENDOZA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
P R E S E N T E.**

Por instrucciones de las Ciudadanas Diputadas Secretarías de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, en Sesión Ordinaria celebrada en esta fecha, se acordó turnar para su estudio y dictamen correspondiente la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona el artículo 31 Bis, la fracción XVIII al artículo 304, recorriéndose en su orden la subsecuente y la fracción IX al artículo 306 recorriéndose en su orden la subsecuente, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, presentada por la Ciudadana Diputada Mónica Belén López Javier, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza por Oaxaca.

**A T E N T A M E N T E
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 15 de abril de 2025
EL SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

LIC. FERNANDO JARA SOTO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
13:30h
21 ABR 2025
DIP. DULCE BELÉN URIBE MENDOZA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

C.c.p. Dip. Iván Osael Quiroz Martínez
Dip. Tania López López
Dip. Cecilia Olivia Cruz Merlín
Dip. Oliver López García.-Integrantes de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana para su conocimiento.

Fds/JMGC/vda



LXVI

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

RECIBIDO
11 ABR 2025
15:30h

Secretaría de Servicios Parlamentarios

15 dpc

**MÓNICA
BELÉN**
—DIPUTADA LOCAL—
DISTRITO XVII, TLACOLULA

OFICIO: HCEO/LXVI/MBLJ/029/2025
ASUNTO: Presentación de iniciativa

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 11 de abril de 2025

**LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE**

Por instrucciones de la Diputada Mónica Belén López Javier, integrante del Grupo Parlamentario de Fuerza por Oaxaca en esta Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por medio del presente, se presenta la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA DE LAS MUJERES INDÍGENAS, para su consideración dentro del orden del día de la próxima sesión ordinaria.

Sin otro particular, reciba un respetuoso saludo.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

**DRA. MÓNICA MIGUEL BAUTISTA
SECRETARÍA TÉCNICA**



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER
TLACOLULA DE MATAMOROS
DISTRITO XVII**

C. f. p. Archivo



"2025, Bicentenario de la Primera Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

**DIPUTADA ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMENEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXVI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE**

La que suscribe Mónica Belén López Javier, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de Fuerza por Oaxaca en esta Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I y 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 55 y 100 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de esta Sexagésima Sexta Legislatura la *Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en materia de participación política efectiva de las mujeres indígenas*, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las mujeres indígenas hemos sido históricamente excluidas de los espacios de toma de decisiones que afectan nuestras vidas, cuerpos, comunidades y territorios. Esta exclusión no es accidental ni circunstancial: responde a una estructura de poder patriarcal, racista y clasista que ha operado en contra de nuestras formas de vida, de organización y de participación colectiva. Por ello, como mujer indígena y legisladora, hoy traigo al pleno una propuesta firme y urgente: que Oaxaca garantice, por ley, la participación política real, libre y segura de las mujeres indígenas en todos los niveles de representación.

Las mujeres indígenas en Oaxaca enfrentamos desafíos significativos para ejercer plenamente nuestros derechos político-electorales. A pesar de los avances legislativos en materia de paridad de género, persisten barreras

estructurales y socioculturales que limitan nuestra participación efectiva en la vida política del estado.

Oaxaca es un estado pluriétnico, pluricultural y multilingüe. El 65.7% de la población se autoidentifica como indígena (INEGI, 2020). Sin embargo, esta riqueza cultural no se traduce en una representación política proporcional. De las 570 presidencias municipales, la gran mayoría se rige por sistemas normativos internos. En estos contextos, muchas mujeres indígenas aún enfrentan resistencias para ser reconocidas como sujetas políticas, activas y con derecho a ocupar cargos públicos. En los municipios regidos por partidos políticos, los techos de cristal, las simulaciones y las prácticas de violencia política obstaculizan que las mujeres indígenas accedan, permanezcan y ejerzan plenamente sus derechos político-electorales.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), más del 65% de la población de Oaxaca se autoidentifica como indígena, y la mitad de esta población son mujeres. Sin embargo, nuestra representación en cargos de elección popular y en la toma de decisiones políticas es desproporcionadamente baja. Esta subrepresentación refleja no solo una falta de oportunidades, sino también la necesidad de implementar medidas específicas que atiendan nuestras realidades y necesidades particulares.

La actual Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca establece, en su artículo 31, fracción III, la promoción de condiciones para garantizar la paridad de género en la participación política. No obstante, es imperativo avanzar más allá de la paridad formal y asegurar una paridad sustantiva que contemple las intersecciones de género y pertenencia étnica. Esto implica reconocer y abordar las múltiples formas de discriminación y violencia que enfrentamos las mujeres indígenas en el ámbito político.

El problema no es solo el acceso formal. Es la efectividad sustantiva del derecho a participar. Las mujeres indígenas enfrentamos múltiples formas de discriminación y violencia por el hecho de ser mujeres, por ser indígenas y, en muchos casos, por hablar lenguas originarias o vivir en contextos rurales. Estas condiciones no solo dificultan nuestra entrada al ámbito político, sino

que también nos exponen a agresiones que ponen en riesgo nuestra integridad, autonomía y hasta nuestras vidas.

El acceso a la participación política no es un favor: es un derecho humano reconocido en instrumentos internacionales como:

- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que en su artículo 7 exhorta a los Estados a garantizar la participación de las mujeres en igualdad de condiciones.
- La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que en su artículo 5 y 18 reconoce el derecho de los pueblos a participar en todas las decisiones que les afecten, a través de sus propias instituciones representativas.
- El Convenio 169 de la OIT, que México ratificó y que establece el derecho de los pueblos indígenas a decidir sus prioridades y participar activamente en las instituciones del Estado.
- Y la reciente Observación General 39 del Comité de la CEDAW, sobre los derechos de las mujeres y niñas indígenas, que señala que los Estados deben remover todas las barreras —jurídicas, estructurales y culturales— que impiden la participación igualitaria y significativa de las mujeres indígenas.

En México y Oaxaca, si bien ha habido avances normativos —como el reconocimiento de los sistemas normativos internos, las cuotas de género y algunas medidas afirmativas— estos avances han sido insuficientes o mal implementados. En muchos casos, los partidos políticos postulan mujeres indígenas solo para cumplir requisitos formales, las hacen renunciar después o las colocan en candidaturas sin posibilidades reales de competir.

Por su parte, en comunidades indígenas, las mujeres enfrentan prácticas que les niegan la posibilidad de ser electas o incluso de votar. Aunque la Sala Superior del TEPJF ha establecido criterios claros sobre la participación de las mujeres en sistemas normativos internos (como en los casos San Juan

Achiutla, Mitlatongo o San Bartolo Coyotepec), muchas comunidades siguen restringiendo este derecho, alegando usos y costumbres, pero sin cumplir los estándares de derechos humanos que el propio artículo 2º constitucional establece.

Además, la violencia política contra mujeres indígenas va en aumento. De acuerdo con el Registro Nacional de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE, Oaxaca ha sido uno de los estados con mayor número de casos. Esta violencia va desde la exclusión y las amenazas, hasta el desplazamiento forzado y los feminicidios políticos.

Por todo ello, esta iniciativa propone reformas concretas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para:

- Establecer acciones afirmativas obligatorias que garanticen la participación de mujeres indígenas en ambos sistemas: partidos políticos y normativos internos.
- Obligar a los partidos a postular mujeres indígenas en condiciones de equidad, no solo como simulación.
- Sancionar con rigor la violencia política agravada cuando se cometa contra mujeres indígenas.
- Implementar mecanismos culturalmente adecuados de apoyo, como intérpretes, formación política y acompañamiento comunitario.

Por tanto, esta iniciativa propone la adición de un artículo 31 Bis a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que mandate al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) a implementar acciones afirmativas específicas para garantizar la participación política efectiva de las mujeres indígenas. Estas acciones incluirán la capacitación en liderazgo político con enfoque intercultural y de género, la asignación de recursos para campañas de mujeres indígenas, y la creación de mecanismos de seguimiento y evaluación de estas medidas.

Esta reforma busca no solo cumplir con los mandatos constitucionales y legales en materia de igualdad y no discriminación, sino también reconocer y valorar las contribuciones fundamentales de las mujeres indígenas en la construcción de una democracia más inclusiva y representativa en Oaxaca.

Estas reformas no buscan imponer una lógica única, sino abrir el camino para que las mujeres indígenas participen desde su propia identidad, idioma, cosmovisión y territorio. Que no tengamos que renunciar a ser indígenas para ser políticas, ni a ser mujeres para ser escuchadas.

Esta iniciativa busca avanzar hacia una democracia más inclusiva y representativa, donde las voces de las mujeres indígenas sean escuchadas y consideradas en la toma de decisiones políticas que afectan a nuestras comunidades y al estado en su conjunto.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración lo siguiente:

La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emite el presente:

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona el artículo 31 Bis, la fracción XVIII al artículo 304, recorriéndose en su orden la subsecuente, y la fracción IX al artículo 306, recorriéndose en su orden la subsecuente, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 31 Bis

El Instituto Estatal implementará acciones afirmativas para garantizar la participación política efectiva de las mujeres indígenas, que incluirán:

- I. Programas de capacitación y formación en liderazgo político dirigidos a mujeres indígenas, con enfoque intercultural y de género.
- II. Asignación de recursos específicos para apoyar las campañas electorales de candidatas indígenas, asegurando condiciones de equidad en la contienda electoral.

III. Establecimiento de mecanismos de seguimiento y evaluación de la implementación y resultados de las acciones afirmativas, con la participación de organizaciones de mujeres indígenas y personas expertas en la materia.

IV. Promoción de la inclusión de mujeres indígenas en las estructuras internas de los partidos políticos y en cargos de toma de decisiones.

Artículo 304

Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I.- a la XVII.- ...

XVIII.- El incumplimiento de las disposiciones relativas a la inclusión y promoción de la participación política de las mujeres indígenas.

XIX.- La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 306

Constituyen infracciones de las y los aspirantes, precandidatas, precandidatos y candidatas y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- a la VIII.- ...

IX.- El incumplimiento de las disposiciones relativas a la inclusión y promoción de la participación política de las mujeres indígenas.

X.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca deberá emitir, en un plazo no mayor a 120 días naturales a partir de la entrada en vigor de este decreto, los lineamientos específicos para la implementación de las acciones afirmativas establecidas en el artículo 31 Bis.

CUARTO. Los partidos políticos deberán adecuar sus estatutos y procedimientos internos en un plazo no mayor a 180 días naturales para garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este decreto.

Dado en la Sede del H. Congreso del Estado de Oaxaca
San Raymundo Jalpan, 11 de abril de 2025

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO, AUNQUE ES LA PAZ"
DIPUTADA POR EL DISTRITO 17, TLACOLULA DE MATAMOROS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DIP. MÓNICA BELEN LÓPEZ JAVIER
TLACOLULA DE MATAMOROS
DISTRITO XVII

EXPEDIENTE NÚMERO: 14

LXVI/A.L./COM.PERM./1341/2025

**CIUDADANA DIPUTADA
DULCE BELÉN URIBE MENDOZA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
P R E S E N T E.**

Por instrucciones de las Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, en Sesión Ordinaria celebrada en esta fecha, se acordó turnar para su estudio y dictamen correspondiente la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 275 Bis a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, presentada por el ciudadano Diputado Nicolás Enrique Feria Romero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena.

**A T E N T A M E N T E
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 09 de septiembre de 2025
EL SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**


LIC. FERNANDO JARA SOTO

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA**

RECIBIDO
10 SEP 2025
10:29 de

**DIP. DULCE BELÉN URIBE MENDOZA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

C.c.p. Dip. Iván Osael Quiroz Martínez
Dip. Tania López López
Dip. Cecilia Olivia Cruz Merlín
Dip. Oliver López García.-Integrantes de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana para su conocimiento.

FJS/AB/S/*cdp

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Demo

OFICIO: NEFR/66/67/2025

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 5 de SEPTIEMBRE de 2025.

LIC. FERNANDO JARA SOTO

SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

PRESENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
05 SEP 2025
12:44 hrs

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás correlativos aplicables, remito de manera impresa y en formato digital la presente **Iniciativa con Proyecto de decreto**, por el que se **ADICIONA** el artículo 275 Bis a la **LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA**.

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente e incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.

ATENTAMENTE


DIPUTADO NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO

DISTRITO 07, PUTLA VILLA DE GUERRERO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

LXVI LEGISLATURA

NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO

PUTLA VILLA DE GUERRERO

DISTRITO 7

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 5 de SEPTIEMBRE del 2025.

ASUNTO: INICIATIVA
OFICIO: NEFR/66/67/2025

DIPUTADA ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMENEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

Quién suscribe, DIPUTADO NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás correlativos aplicables, someto a la consideración de ésta Soberanía para efectos de su aprobación la presente: **Iniciativa con Proyecto de decreto, por el que se ADICIONA el artículo 275 Bis a la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA**, en razón de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

De acuerdo con el IEEPCO¹, el 30 de agosto de 1995, el Congreso de Oaxaca aprobó una reforma al entonces Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca (CIPPEO) para incorporar el Libro Cuarto denominado de la "renovación de ayuntamientos en los municipios de elección por usos y costumbres". Desde entonces, quedaron reconocidos, y se han cumplido 30 años de su desarrollo y vigencia.

Esta reforma dotó de contenido práctico al reconocimiento que ya se había hecho en la Constitución de Oaxaca desde el año 1990, y que su finalidad fue reglamentar las

¹ Ver <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2025>

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

"tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas". A partir de entonces, podría afirmarse que los mecanismos de nombramiento de las autoridades comunitarias empezaron a institucionalizarse y a ser conocidas, ya no solamente por quienes integran las comunidades.

De este modo, el Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024 – 2025 es resultado de los esfuerzos desplegados por el Instituto para dar certeza a las propias autoridades y comunidades indígenas u originarias que pertenecen a los Pueblos: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Tacuates, Triquis, Zapotecos y Zoques

En nuestra Constitución Política Local y en la práctica comunitaria, desde 1995 fueron reconocidas y clasificadas mediante dicho Catálogo aquellos municipios que quedarían sujetas la elección de sus autoridades municipales bajo los Sistemas Normativos Indígenas (418 municipios) y otros bajo el régimen de Partidos Políticos (152 municipios), tal y como se encuentra ahora. Así se encuentran reconocidas tanto en nuestra constitución local, en sus artículos, 16 y 25, como en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

De acuerdo con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la pluriculturalidad, los Pueblos y Comunidades Originarias han impulsado el reconocimiento de sus derechos, como el poder nombrar a sus autoridades bajo sus tradiciones y costumbres, los cuales son ahora protegidos por diversos instrumentos legales y constitucionales.

De acuerdo con Cipriano Flores y Miguel Ángel Carballido², la relación Estado de Oaxaca y Estado Nacional con las naciones originarias es de vital importancia, en realidad, la dinámica de la consolidación o estancamiento de la autodeterminación de las naciones y comunidades originarias, por eso indudablemente, los Sistemas Normativos Indígenas constituyen el pilar de la democracia participativa e intercultural en nuestra entidad.

² Flores Cruz y Carballido Díaz (2019). *Comunalidad Política: Nombramiento de Autoridades*,

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

La comunidad indígena, entre otras podrá considerar las siguientes características: un modo de vida y de organización comunitaria, social, política, económica y cultural asentados en un espacio geográfico, bajo un régimen de posesión comunal de sus tierras y su territorio, su lengua materna o variante de lengua indígena, autoridad histórica nombrados bajo el sistema asambleario-participativo, un sistema de procuración y administración de justicia de respeto irrestricto de los derechos humanos de sus miembros, el respeto a la naturaleza y los recursos naturales como un modo de vida, normas e instituciones que lo sostiene y su estructura. En síntesis, ello se haya en las Agencias Municipales y de Policía en donde se encuentran enraizadas profundamente nuestros Sistemas Normativos Indígenas.

Nuestra entidad se compone de 570 municipios, donde al interior de estos coexisten Agencias Municipales, Agencias de Policía y Núcleos Rurales – los dos primeros, denominados categorías administrativas de los municipios-, así también se encuentran como centros de población las colonias, barrios y fraccionamientos o unidades habitacionales en las cabeceras municipales o centros urbanos. Hasta el 25 de septiembre de 2018 habían 3,844 centros de población reconocidas³, sin embargo se habla de más de 10 mil localidades, que en su mayoría corresponden a comunidades indígenas, que poco cambió en el Decreto No. 2499 aprobado por la Sexagésima Quinta Legislatura el 30 de octubre del 2024.

El problema que motiva la presente iniciativa y que aquí pretende resolver es llenar ese vacío legal existente que, mientras la transición o cambio de régimen de Sistemas Normativos Indígenas al régimen de Partidos Políticos se encuentra normado, no así del régimen de Partidos Políticos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

Un hecho visible y documentado de dicho vacío legal lo vivió el municipio de San Baltazar Chichicapan, en su propósito de cambiar de régimen, que le llevo casi 5 años de trámite,

³Ver Decreto número 1658 BIS, de la Division Territorial del Estado, elaborado y editado en La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

iniciando su petición en febrero del 2018 y el Tribunal Electoral ordenó al Instituto resolver el asunto hasta finales del 2023.

Así se encuentra citado en los Antecedentes del JCD/174/2023.

Primera solicitud de cambio de régimen para el nombramiento de autoridades. El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, integrantes del Ayuntamiento, presentaron solicitud ante el IEEPCO para transitar del régimen de elección de partidos políticos al de Sistemas Normativos Internos.

Segunda solicitud. El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, integrantes del municipio solicitaron al IEEPCO la realización de una consulta previa, libre e informada a la comunidad para reconsiderar el método de elección.

Tercera solicitud. El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se solicitó la presencia del titular de la DESNI en la celebración de la Asamblea General a realizarse el veintisiete de octubre siguiente.

Solicitud de informe. El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, el titular de la DESNI solicitó al actor informara si aún persistía la pretensión del cambio de régimen electoral en la comunidad.

Cuarta solicitud. El dieciocho de mayo, el presidente municipal de San Baltazar Chichicápam, Oaxaca, reiteró al IEEPCO la solicitud de cambio de régimen para el nombramiento de autoridades municipales en el municipio.

Lo anterior, para el caso concreto fue un proceso tardío, en donde el Tribunal Electoral del estado, en su apartado E del JDC/174/2023⁴, resolvió:

E. Por último, aduce que la decisión del IEEPCO es tardía al pretender alargar en el tiempo el procedimiento de cambio de régimen de partidos políticos a Sistemas Normativos Internos.

En estima de este Tribunal, dicho agravio resulta fundado; porque desde la presentación de la primera solicitud de la actora relativo al cambio de régimen de partidos políticos a Sistemas Normativos Internos, a la emisión del acuerdo impugnado por la responsable, han transcurrido aproximadamente 5 años, de ahí que la responsable no haya realizado en un tiempo prudente los actos tendientes a efectuar la consulta previa ya que ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa

⁴ Vease también, el expediente SX-JRC-28/2023 del índice de la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación.

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

que en materia de consulta previa se deben prever plazos razonables para que se efectúen las mismas.

SEGUNDO.- ARGUMENTACIÓN LEGAL Y JURÍDICA

Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas

La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución federal.

De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como "aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas"; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano.

Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten.

En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

Por último y para cerrar la parte argumentativa, porque cobra fuerza con lo que el Artículo 39 Constitucional establece: *Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.*

Propósito de la iniciativa

La presente iniciativa tiene como propósito central, establecer el procedimiento para la transición o cambio de régimen de Partidos Políticos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas para la elección de autoridades municipales en el estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Norma que se modifica

Para una mejor comprensión de la presente iniciativa, en la presente tabla refleja el contenido vigente y las modificaciones que se proponen.

TEXTO VIGENTE LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA	PROPUESTA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA
	Artículo 275 BIS El cambio de régimen de partidos políticos al régimen de sistemas normativos indígenas, se dará conforme a las siguientes bases: - Que se presente la solicitud por escrito al Instituto donde expongan las razones de la misma, con información relativa sobre sus instituciones, normas, prácticas tradicionales y procedimiento electoral o método de elección propuesto; - La petición podrá hacerla la Presidenta o Presidente Municipal, adjuntando Acta de sesión

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

	de cabildo aprobada por mayoría calificada; o las y los Agentes Municipales y de Policía conformados por dos terceras partes del municipio y oficialmente acreditados, dicha solicitud deberá presentarse con los nombres y firmas a más tardar en el mes de abril del año previo a la elección; III. Recibida la solicitud, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto citará a las y los solicitantes para que ratifiquen su petición; IV. Una vez ratificada la petición, el Instituto Estatal mediante Acuerdo del Consejo General llevará a cabo una consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada en el Municipio de referencia, para obtener y ratificar, en su caso, el consentimiento mayoritario de las dos terceras partes de los integrantes de la asamblea general comunitaria del Municipio; y V. Hecho lo anterior el Consejo General resolverá lo conducente, noventa días antes de la elección de que se trate, previendo siempre plazos y tiempos razonables.
--	--

En mérito a lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración del pleno de esta Sexagésima Sexta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

UNICO. Se ADICIONA el artículo 275 Bis a la **LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

Artículo 275 BIS

El cambio de régimen de partidos políticos al régimen de sistemas normativos indígenas, se dará conforme a las siguientes bases:

- I. Que se presente la solicitud por escrito al Instituto donde expongan las razones de la misma, con información relativa sobre sus instituciones, normas, prácticas tradicionales y procedimiento electoral o método de elección propuesto;
- II. La petición podrá hacerla la Presidenta o Presidente Municipal, adjuntando Acta de sesión de cabildo aprobada por mayoría calificada; o las y los Agentes

- III. Recibida la solicitud, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto citará a las y los solicitantes para que ratifiquen su petición;
- IV. Una vez ratificada la petición, el Instituto Estatal mediante Acuerdo del Consejo General llevará a cabo una consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada en el Municipio de referencia, para obtener y ratificar, en su caso, el consentimiento mayoritario de las dos terceras partes de los integrantes de la asamblea general comunitaria del Municipio; y
- V. Hecho lo anterior el Consejo General resolverá lo conducente, noventa días antes de la elección de que se trate, previendo siempre plazos y tiempos razonables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Parlamentaria y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Quedan sin efecto todas las disposiciones que contravengan el contenido del presente Decreto.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 5 de SEPTIEMBRE de 2025.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"



DIP. NICOLAS ENRIQUE FERIA ROMERO
DISTRITO VII, PUTLA VILLA DE GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
PUTLA VILLA DE GUERRERO
OAXACA
DISTRITO VII

D

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 25 de junio de 2026

Asunto: Opinión Técnica de Impacto
Presupuestal, Análisis Legislativo y
Social

**LIC. CUAUHTÉMOC SÁNCHEZ MARTÍNEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE OAXACA.**



Estimado Secretario:

En atención a su solicitud de Impacto Presupuestal, Análisis Legislativo y Social, se atiende la información requerida referente a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 31 Bis, la fracción XVIII al artículo 304, recorriéndose en su orden la subsecuente, y la fracción IX al artículo 306, recorriéndose en su orden la subsecuente, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en materia de participación política efectiva de las mujeres indígenas, presentada por la Diputada Mónica Belén López Javier del Grupo Parlamentario Fuerza por Oaxaca, Distrito XVII, Tlacolula de Matamoros

Número de oficio del Instituto Flores Magón	OF.LXVI/JCP/DIFM/MEIFP/065/2026
Expediente parlamentario	II, LXVI/A.L./COM.PERM./818/2025
Oficio de solicitud	HCEO/LXVI/CPDPC/85/2026, de 17 de junio de 2026
Instancia solicitante	Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana
Fecha de la opinión	25 de junio de 2026

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número HCEO/LXVI/CPDPC/85/2026, de fecha 17 de junio de 2026, signado por el Licenciado Cuauhtémoc Sánchez Martínez, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, y por instrucciones de la Diputada Dulce Belén Uribe Mendoza, Presidenta de dicha Comisión, se remitió al Instituto Flores Magón del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca la solicitud para emitir el "Impacto Presupuestal y el Análisis Legislativo y Social" de tres iniciativas con proyecto de decreto en materia electoral, con el propósito expreso de "robustecer su valoración técnica durante el trámite legislativo", con fundamento en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.
2. De las tres iniciativas remitidas, la presente opinión técnica se circunscribe a la identificada como: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 31 Bis, la fracción XVIII al artículo 304 (recorriéndose en su orden la subsecuente) y la fracción IX al artículo 306 (recorriéndose en su orden la subsecuente), todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en materia de participación política efectiva de las mujeres indígenas.
3. La iniciativa en estudio fue presentada originalmente el 11 de abril de 2025 por la Diputada Mónica Belén López Javier, integrante del Grupo Parlamentario de Fuerza por Oaxaca, representante del Distrito XVII, con sede en Tlacolula de Matamoros, mediante oficio HCEO/LXVI/MBLJ/029/2025 dirigido al Licenciado Fernando Jara Soto, Secretario de Servicios Parlamentarios de la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 50, fracción I, y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I, y 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 54, fracción I, y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado.
4. En Sesión Ordinaria celebrada el 15 de abril de 2025, las Diputadas Secretarías de la Mesa Directiva acordaron turnar la iniciativa, para su estudio y dictamen, a la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, quedando registrada bajo el Expediente Número II, LXVI/A.L./COM.PERM./818/2025, con copia para

conocimiento a las y los integrantes de dicha Comisión: Diputado Iván Osaël Quiroz Martínez, Diputada Tania López López, Diputada Cecilia Olivia Cruz Merlín y Diputado Oliver López García.

5. En ejercicio de sus atribuciones de dictaminación y a efecto de cumplir con el deber de incluir, cuando proceda, una estimación del impacto presupuestario del proyecto legislativo, la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana solicitó al Instituto Flores Magón —órgano técnico del Congreso especializado en investigación parlamentaria, análisis legislativo y estudios de impacto financiero y presupuestal— la elaboración de la presente opinión técnica, misma que se desarrolla con estricto apego a los elementos metodológicos definidos por la propia Comisión solicitante.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO FLORES MAGÓN

El Instituto Flores Magón fue incorporado a la estructura orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca mediante reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo aprobada por la LXIV Legislatura el 30 de septiembre de 2020 (Decreto número 1729, publicado en el Periódico Oficial número 23, Cuarta Sección, de 5 de junio de 2021), que adicionó al catálogo de atribuciones de la Junta de Coordinación Política (JUCOPO) la de "designar a la persona Titular del Instituto Flores Magón" (artículo 48, fracción XXIII, vigente).

Posteriormente, mediante Decreto número 6, aprobado por la LXVI Legislatura el 26 de noviembre de 2024, se reformaron y adicionaron, entre otros, los artículos 47, 48, 87 a 90, 93 a 95 y 99 a 103 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como el artículo 66 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, con el objeto de fortalecer y reestructurar al Instituto Flores Magón como órgano técnico adscrito a la JUCOPO, dotándolo de una Dirección y de dos mesas especializadas: la Mesa de Investigación Estratégica y Análisis Legislativo, y la Mesa de Estudios de Impacto Financiero y Presupuestal. Conforme a dicha reforma, el Instituto tiene por objeto la realización de estudios comparativos, análisis presupuestales, evaluaciones de políticas públicas y la promoción de iniciativas con perspectiva de género y desarrollo social, fomentando la cooperación

con los sectores académico y de la sociedad civil para fortalecer la gobernabilidad y la toma de decisiones legislativas basada en evidencia.

A su vez, el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo —reformado mediante decreto aprobado por la LXV Legislatura el 25 de septiembre de 2024— dispone que las comisiones dictaminadoras, al resolver por escrito los asuntos que se les turnen, deberán incluir, cuando sea necesario, “una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto”, disposición que constituye el fundamento procedimental directo de la solicitud formulada por la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana al Instituto Flores Magón.

En ese orden de ideas, este Instituto cuenta con plena competencia técnica —no decisoria ni vinculante— para emitir la presente opinión, la cual tiene por objeto allegar a la Comisión dictaminadora de elementos objetivos de juicio, sin que ello sustituya ni condicione la facultad soberana del Congreso del Estado para resolver, en definitiva, sobre el fondo de la iniciativa.

III. DESCRIPCIÓN Y OBJETO DE LA INICIATIVA

La iniciativa propone adicionar a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO) los siguientes preceptos:

1. Artículo 31 Bis (de nueva creación). Mandata al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) a implementar acciones afirmativas específicas para garantizar la participación política efectiva de las mujeres indígenas, consistentes en:

Programas de capacitación y formación en liderazgo político dirigidos a mujeres indígenas, con enfoque intercultural y de género.

Asignación de recursos específicos para apoyar las campañas electorales de candidatas indígenas, asegurando condiciones de equidad en la contienda electoral.

Establecimiento de mecanismos de seguimiento y evaluación de la implementación y resultados de las acciones afirmativas, con la participación de organizaciones de mujeres indígenas y personas expertas en la materia.

Promoción de la inclusión de mujeres indígenas en las estructuras internas de los partidos políticos y en cargos de toma de decisiones.

2. Artículo 304, fracción XVIII (de nueva creación, recorriéndose la subsecuente)

Adiciona al catálogo de infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las disposiciones relativas a la inclusión y promoción de la participación política de las mujeres indígenas, recorriendo la actual fracción XVIII (cláusula de cierre genérica) para quedar como fracción XIX.

3. Artículo 306, fracción IX (de nueva creación, recorriéndose la subsecuente)

Adiciona al catálogo de infracciones de aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos a cargos de elección popular el mismo supuesto de incumplimiento, recorriendo la actual fracción IX (cláusula de cierre genérica) para quedar como fracción X.

4. Régimen transitorio propuesto

Primero: el Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Segundo y Tercero: ordenan la publicación y disponen que el IEEPCO emita, en un plazo no mayor a 120 días naturales, los lineamientos específicos de implementación.

Cuarto: obliga a los partidos políticos a adecuar sus estatutos y procedimientos internos en un plazo no mayor a 180 días naturales. La exposición de motivos sustenta la iniciativa en que el 65.7% de la población oaxaqueña se autoidentifica como indígena (INEGI, 2020) sin que ello se traduzca en una representación política proporcional, e invoca como referentes convencionales el artículo 7 de la CEDAW, los artículos 5 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Convenio 169 de la OIT y la Observación General número 39 del Comité de la CEDAW sobre los derechos de las mujeres y niñas indígenas.

IV. MARCO NORMATIVO COMPARADO

Orden constitucional y convencional:

1. El artículo 2º, apartado A, fracción VII, y apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y obliga a las autoridades a garantizar la participación de las mujeres indígenas en condiciones de igualdad. El artículo 41, Base I, de la propia Constitución Federal, eleva la paridad de género a principio constitucional aplicable a la postulación de candidaturas. La iniciativa es congruente con ambos preceptos, al particularizar la paridad sustantiva en clave intercultural.

2. Legislación general electoral y de partidos

El artículo 73 de la Ley General de Partidos Políticos ya obliga a los partidos políticos a destinar anualmente el 3% de su financiamiento público ordinario a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres —rubro que, en los hechos, puede comprender a mujeres indígenas—. Esta disposición de jerarquía superior y de aplicación directa en toda la República debe ser expresamente armonizada con la fracción II del artículo 31 Bis propuesto, a efecto de no generar una obligación presupuestal paralela o ambigua sobre la misma fuente de recursos (véase apartado V, infra).

Por su parte, el Instituto Nacional Electoral ha implementado, desde el proceso electoral 2017-2018, acciones afirmativas de cuota indígena para diputaciones federales de mayoría relativa (originalmente 13 distritos, ampliados a 21 en 2021), aplicables, entre otras, a las entidades de Oaxaca, Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Puebla, San Luis Potosí, Veracruz y Yucatán. Esta experiencia federal —de la que derivaron numerosas controversias por autoadscripción indígena indebida resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación— constituye un antecedente técnico relevante que la presente iniciativa no contempla expresamente en su mecanismo de verificación (véase recomendación en el apartado V).

3. Derecho comparado estatal

De acuerdo con estudios del Instituto Nacional de las Mujeres (ahora Secretaría de las Mujeres), al menos trece entidades federativas cuentan con regulación específica sobre los derechos de representación y participación política de las mujeres indígenas, entre ellas Campeche, Chihuahua, Guerrero, Hidalgo, Oaxaca, Sinaloa, Sonora, Veracruz, Chiapas, Estado de México, Yucatán, Morelos y Nuevo León. Destacan, por su pertinencia comparativa: Puebla, cuya legislación obliga a quienes se postulan a acreditar un curso sobre paridad de género, derechos humanos y no discriminación, y exige a los partidos políticos contar con un modelo de prevención, detección, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Chiapas, que integra a las personas indígenas dentro del concepto operativo de paridad, permitiendo que la candidatura se registre con el género de autoidentificación de la persona para efectos del cómputo de paridad.

Guerrero, que cuenta con un marco específico de acciones afirmativas indígenas en candidaturas municipales y distritales, con mecanismos de verificación de pertenencia comunitaria.

La iniciativa oaxaqueña se sitúa en la línea de vanguardia de estas tendencias, en tanto no se limita a imponer obligaciones a los partidos políticos —como ocurre en la generalidad de las legislaciones comparadas— sino que mandata directamente al organismo público electoral (IIEPCO) a diseñar e implementar acciones afirmativas institucionales, lo que representa una técnica legislativa más exigente y de mayor potencial de efectividad, aunque también de mayor complejidad operativa y presupuestal, como se analiza a continuación.

V. CONSIDERACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS

1. Viabilidad legal y competencia

El Congreso del Estado de Oaxaca cuenta con plena competencia para legislar en materia electoral local, conforme al artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal y a los artículos 59 y 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. La iniciativa, al adicionar disposiciones a la LIPEEO sin derogar ni contravenir

mandatos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o de la Ley General de Partidos Políticos, resulta legalmente viable desde la óptica de la distribución de competencias federal-estatal en materia electoral.

2. Técnica legislativa

La técnica de adición empleada —incorporación de un artículo "Bis" y recorriendo las fracciones en los artículos 304 y 306— es jurídicamente correcta y no genera vacíos normativos. No obstante, se identifican las siguientes áreas de mejora técnica:

Ausencia de criterios de acreditación de la condición indígena. La iniciativa no define qué se entenderá por "**mujer indígena**" ni prevé un mecanismo de verificación de la autoadscripción calificada. La experiencia del proceso electoral federal 2018-2021 evidenció un uso indebido de esta categoría con fines de simulación, generando alta litigiosidad ante el TEPJF. La propia exposición de motivos de la iniciativa cita los casos San Juan Achiutla, Mitlatongo y San Bartolo Coyotepec como precedentes de conflicto en la materia, por lo que se recomienda **incorporar**, en el dictamen, un parámetro de autoadscripción calificada análogo al desarrollado por la jurisprudencia electoral federal, así como la **intervención de intérpretes y traductores certificados** —ya previstos en el artículo 17 de la LIPEEO vigente— para su validación.

Posible duplicidad o antinomia con la legislación general de partidos. La fracción II del artículo 31 Bis propuesto ordena la "asignación de recursos específicos para apoyar las campañas electorales de candidatas indígenas" sin precisar la fuente de financiamiento. El artículo 73 de la Ley General de Partidos Políticos —de aplicación directa y jerarquía superior conforme al artículo 133 constitucional— ya obliga a los partidos a destinar el 3% de su financiamiento ordinario a liderazgo político de mujeres. De no armonizarse expresamente ambas disposiciones, podría generarse: (i) una obligación presupuestal duplicada sobre la misma bolsa de recursos, o (ii) la exigencia interpretativa de una partida adicional a cargo del propio IEEPCO, no contemplada en la Ley General. Se recomienda que el dictamen precise si la asignación de recursos a que se refiere la fracción II proviene del

rubro ya existente de actividades específicas de los partidos políticos, o si constituye una partida presupuestal autónoma del Instituto Estatal.

Congruencia con el resto del ordenamiento. La iniciativa es congruente con los fines del Instituto Estatal ya previstos en el artículo 31, fracciones III y XI, de la LIPEEO vigente (promoción de la paridad de género y acceso paritario a cargos de representación popular), así como con el régimen de violencia política en razón de género del artículo 9 de la propia Ley. La ampliación del catálogo de infracciones en los artículos 304 y 306 es consistente con el régimen sancionador del Libro Sexto de la LIPEEO, siempre que el procedimiento administrativo sancionador vigente resulte aplicable sin necesidad de reforma adicional, lo cual se confirma de la revisión de dicho Libro.

Plazos del régimen transitorio. Los plazos de 120 y 180 días naturales para la emisión de lineamientos del IEEPCO y la adecuación de estatutos partidistas, respectivamente, son razonables y guardan proporción con precedentes de reformas similares en materia de paridad (2019-2020), sin que se advierta vicio de inconstitucionalidad por insuficiencia o exceso de plazo.

3. Conclusión sobre viabilidad jurídica

En conjunto, la iniciativa es jurídicamente viable y compatible con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad aplicable, sujeta a las precisiones técnicas señaladas, mismas que no afectan su núcleo esencial sino que están orientadas a robustecer su exigibilidad y a prevenir litigiosidad futura.

VI. IMPACTO PRESUPUESTARIO

Determinación de la existencia de impacto presupuestal

Del análisis de la iniciativa se concluye que sí existe impacto presupuestal, de naturaleza programático-administrativa y de carácter diferido (no inmediato), cuya magnitud varía según la fracción del artículo 31 Bis propuesto que se analice.

2. Fuente de financiamiento aplicable

Conforme al artículo 30, numeral 11, de la LIPEEO vigente, el patrimonio del IEEPCO se integra con los bienes destinados al cumplimiento de su

objeto y con las partidas que anualmente se le asignan en el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca, con excepción de los recursos destinados al financiamiento público de los partidos políticos y candidaturas independientes. Es, por tanto, dentro del presupuesto anual del IEEPCO —y no del erario estatal de forma directa— donde habría de reflejarse la implementación de las acciones afirmativas propuestas.

3. Datos presupuestales de referencia (ejercicio fiscal 2026)

El Consejo General del IEEPCO aprobó su anteproyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2026 por un monto total de \$569,122,393.00 (quinientos sesenta y nueve millones ciento veintidós mil trescientos noventa y tres pesos), con la siguiente distribución relevante para este análisis:

Rubro presupuestal	Monto aprobado (2026)
Financiamiento público ordinario a partidos políticos	\$227,659,616.50
Financiamiento de actividades específicas (educación, capacitación, liderazgo político de las mujeres — 3% conforme art. 73 LGPP)	\$6,829,788.50
Franquicias postales (2%)	\$4,553,192.33
Proyectos Estratégicos del IEEPCO	\$249,528,879.00
Acceso a la Información, Transparencia y Protección de Datos Personales	\$1,940,630.00

Fuente: acuerdos del Consejo General del IEEPCO relativos al anteproyecto de presupuesto de egresos y a las prerrogativas de financiamiento público para el ejercicio fiscal 2026.

4. Estimación de costo por fracción del artículo 31 Bis propuesto

Fracción I (capacitación y liderazgo intercultural): impacto marginal. Es susceptible de absorberse dentro de los programas de educación cívica y capacitación electoral ya previstos en el artículo 32, fracción IV, de la LIPEEO, o dentro del rubro de actividades específicas (3%) ya presupuestado, sin requerir partida adicional sustantiva. De hecho, el IEEPCO ya desarrolla, a la fecha de este análisis, el Diplomado en Liderazgo Político de las Mujeres Indígenas y Afromexicanas en

coordinación interinstitucional, lo que evidencia viabilidad operativa inmediata.

Fracción II (asignación de recursos para campañas de candidatas indígenas): representa la única erogación con impacto presupuestal directo y no cuantificado en la iniciativa. Su costo real dependerá de si el dictamen la interpreta como una redistribución dentro del 3% de actividades específicas ya existente —en cuyo caso el impacto adicional sería nulo o mínimo— o como una partida autónoma del IEEPCO, en cuyo caso deberá preverse expresamente en el proyecto de Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente, en observancia de los principios de anualidad, equilibrio presupuestario y disciplina financiera previstos en el artículo 134 constitucional y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Fracción III (mecanismos de seguimiento y evaluación): genera costos administrativos de operación (sesiones, informes, participación de organizaciones de la sociedad civil), absorbibles con la estructura técnica existente del IEEPCO, sin representar una ampliación estructural de plazas o unidades administrativas.

Fracción IV (promoción de inclusión en partidos políticos): no genera costo presupuestal a cargo del erario público, al tratarse de una obligación de promoción y supervisión que recae primordialmente en los propios partidos políticos respecto de sus estructuras internas.

5. Calendarización y mitigación de riesgo presupuestal

Al disponer el régimen transitorio que el Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación, pero otorgar al IEEPCO un plazo de 120 días naturales para emitir los lineamientos de implementación, se genera una ventana temporal razonable que permite incorporar el eventual costo adicional —de existir— al ciclo ordinario de programación y presupuestación del Instituto Estatal para el ejercicio fiscal subsecuente, evitando una afectación abrupta al presupuesto en curso. Se recomienda, no obstante, que el dictamen correspondiente precise expresamente esta calendarización para dar certeza tanto al IEEPCO como a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

6. Conclusión sobre impacto presupuestario

Existe impacto presupuestal, de magnitud acotada y mayoritariamente absorbible dentro de la estructura financiera vigente del IEEPCO, con la salvedad de la fracción II del artículo 31 Bis propuesto, respecto de la cual se recomienda que el órgano dictaminador defina expresamente la fuente de financiamiento, a efecto de dotar de certeza presupuestal a la disposición y evitar antinomias con la Ley General de Partidos Políticos.

VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES TÉCNICAS

Con apego al principio de objetividad que rige la función de este Instituto, y sin emitir pronunciamiento ni postura de carácter político sobre el fondo de la iniciativa, se presentan las siguientes conclusiones técnicas para la deliberación del órgano legislativo competente: La iniciativa se encuentra dentro del ámbito competencial del Congreso del Estado de Oaxaca y es jurídicamente viable, al no contravenir disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, ni de la legislación general electoral y de partidos políticos. Es congruente con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos políticos de las mujeres indígenas, particularmente con el artículo 2° constitucional, la CEDAW, el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Observación General número 39 del Comité de la CEDAW.

Se identifican dos áreas de mejora técnica que se sugiere considerar en el proceso de dictaminación: (i) la incorporación de criterios de acreditación de la autoadscripción indígena calificada, a fin de prevenir simulación y litigiosidad, conforme a la experiencia documentada en los procesos electorales federales 2018-2021; y (ii) la precisión expresa de la fuente de financiamiento de la fracción II del artículo 31 Bis propuesto, a efecto de armonizarla con el artículo 73 de la Ley General de Partidos Políticos y evitar antinomias normativas.

Existe impacto presupuestal, de naturaleza diferida y de magnitud mayoritariamente absorbible dentro de la estructura financiera actual del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, salvo en lo relativo a la asignación directa de recursos para campañas

de candidatas indígenas, cuyo monto definitivo dependerá de la precisión que, en su caso, incorpore el dictamen legislativo.

Este Instituto, reitera su disposición institucional para colaborar, dentro del ámbito de sus atribuciones, en todos aquellos asuntos que coadyuven al fortalecimiento de la función parlamentaria y al adecuado desarrollo legislativo.

Sin otro particular, reciba cordiales saludos

ATENTAMENTE
INSTITUTO FLORES MAGÓN DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA


MTRO. HELIODORO CABALLERO
VALENCIA

JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA MESA
DE INVESTIGACIÓN ESTRATÉGICA Y
ANÁLISIS LEGISLATIVO


LICDA. ESTHER RODRÍGUEZ OSORIO

DIRECTORA DEL INSTITUTO FLORES
MAGÓN



San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 25 de junio de 2026

Asunto: Opinión Técnica de Impacto
Presupuestal, Análisis Legislativo y
Social

LIC. CUAUHTÉMOC SÁNCHEZ MARTÍNEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL H.CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.



Estimado Secretario:

En atención a su solicitud de Impacto Presupuestal, Análisis Legislativo y Social, se atiende la información requerida referente a la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el numeral 10 del artículo 278 y se adiciona el artículo 278 Bis a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en materia de Sistemas Normativos Indígenas, presentada por la Diputada Lizbeth Anaid Concha Ojeda* del Grupo Parlamentario Plural

Oficio del Instituto
Flores Magón

LXVII/JCP/DIFM/MEIFP/067/2026

Expediente
parlamentario

Número 35, LXVII/A.L./COM.PERM./2491/2026

Oficio de solicitud

HCEO/LXVII/CPDPC/85/2026, de 17 de junio de 2026

Instancia solicitante

Comisión Permanente de Democracia y Participación
Ciudadana

Fecha de la opinión

25 de junio de 2026

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número HCEO/LXVI/CPDPC/85/2026, de fecha 17 de junio de 2026, signado por el Licenciado Cuauhtémoc Sánchez Martínez, Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, y por instrucciones de la Diputada Dulce Belén Uribe Mendoza, Presidenta de dicha Comisión, se remitió al Instituto Flores Magón la solicitud para emitir el Impacto Presupuestal y el Análisis Legislativo y Social de tres iniciativas con proyecto de decreto, con fundamento en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.
2. La presente opinión técnica se circunscribe a la iniciativa identificada como: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el numeral 10 del artículo 278, y se adiciona el artículo 278 Bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), en materia de Sistemas Normativos Indígenas.
3. La iniciativa fue presentada el 20 de marzo de 2026 por la Diputada Lizbeth Anaid Concha Ojeda, integrante del Grupo Parlamentario Plural, mediante oficio HCDO/LXVI/DLACO/0152/2026 dirigido a la Diputada Eva Diego Cruz, Presidenta de la Mesa Directiva de la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y 54, fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado.
4. En Sesión Ordinaria celebrada en la misma fecha, las Diputadas y Diputados integrantes de la Mesa Directiva acordaron turnar la iniciativa, para su estudio y dictamen, a la Comisión Permanente de Democracia

y Participación Ciudadana, quedando registrada bajo el Expediente Número 35, LXVI/A.L./COM.PERM./2491/2026, según oficio de turno suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios el 24 de marzo de 2026 y recibido en la Comisión el 25 de marzo de 2026, con copia para conocimiento a las y los integrantes de la Comisión: Diputado Iván Osaël Quiroz Martínez, Diputada Tania López López, la propia Diputada Lizbeth Anaïd Concha Ojeda y Diputado Oliver López García.

5. En ejercicio de sus atribuciones de dictaminación, la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana solicitó al Instituto Flores Magón la elaboración de la presente opinión técnica, a efecto de robustecer su valoración técnica durante el trámite legislativo, misma que se desarrolla con apego a los elementos metodológicos definidos por la propia Comisión solicitante

II. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO FLORES MAGÓN

El Instituto Flores Magón fue incorporado a la estructura orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca mediante reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo aprobada por la LXIV Legislatura el 30 de septiembre de 2020 (Decreto número 1729, publicado en el Periódico Oficial número 23, Cuarta Sección, de 5 de junio de 2021), que adicionó al catálogo de atribuciones de la Junta de Coordinación Política (JUCOPO) la de "designar a la persona Titular del Instituto Flores Magón" (artículo 48, fracción XXIII, vigente).

Posteriormente, mediante Decreto número 6, aprobado por la LXVI Legislatura el 26 de noviembre de 2024, se reformaron y adicionaron, entre otros, los artículos 47, 48, 87 a 90, 93 a 95 y 99 a 103 de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo, así como el artículo 66 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, con el objeto de fortalecer y reestructurar al Instituto Flores Magón como órgano técnico adscrito a la JUCOPO, dotándolo de una Dirección y de dos mesas especializadas: la Mesa de Investigación Estratégica y Análisis Legislativo, y la Mesa de Estudios de Impacto Financiero y Presupuestal. Conforme a dicha reforma, el Instituto tiene por objeto la realización de estudios comparativos, análisis presupuestales, evaluaciones de políticas públicas y la promoción de iniciativas con perspectiva de género y desarrollo social, fomentando la cooperación con los sectores académico y de la sociedad civil para fortalecer la gobernabilidad y la toma de decisiones legislativas basada en evidencia. A su vez, el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo — reformado mediante decreto aprobado por la LXV Legislatura el 25 de septiembre de 2024— dispone que las comisiones dictaminadoras, al resolver por escrito los asuntos que se les turnen, deberán incluir, cuando sea necesario, “una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto”, disposición que constituye el fundamento procedimental directo de la solicitud formulada por la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana al Instituto Flores Magón.

En ese orden de ideas, este Instituto cuenta con plena competencia técnica —no decisoria ni vinculante— para emitir la presente opinión, la cual tiene por objeto allegar a la Comisión dictaminadora de elementos objetivos de juicio, sin que ello sustituya ni condicione la facultad soberana del Congreso del Estado para resolver, en definitiva, sobre el fondo de la iniciativa.

III. DESCRIPCIÓN Y OBJETO DE LA INICIATIVA

La iniciativa propone adicionar dos disposiciones a la LIPEEO, dentro del Libro Cuarto relativo a la renovación de ayuntamientos en municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas:

1. Artículo 278, numeral 10 (de nueva creación)

Faculta al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) para coadyuvar con los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de sus procesos electivos, en un marco de respeto a su autonomía y libre determinación, otorgándole las siguientes atribuciones:

1. Brindar asesoría, acompañamiento y asistencia técnica a las autoridades comunitarias cuando así lo soliciten.
2. Recibir, en su caso, con la debida oportunidad, la convocatoria para la asamblea general comunitaria en la que se llevará a cabo la elección de autoridades municipales.
3. Realizar un análisis preventivo del contenido de la convocatoria, a solicitud de la comunidad, personas ciudadanas de las comunidades indígenas o autoridades comunitarias, a efecto de verificar su congruencia con el sistema normativo interno, la Constitución Federal, la Constitución del Estado, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y los principios rectores de la función electoral.
4. Formular observaciones de carácter preventivo cuando advierta disposiciones que pudieran vulnerar derechos político-electorales

o los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y equidad, pudiendo solicitar a la autoridad comunitaria la adecuación de la convocatoria previo a su ejecución.

5. Coadyuvar en la verificación del desarrollo de la asamblea electiva y en la integración de la documentación correspondiente.
6. Emitir lineamientos y criterios orientadores para fortalecer la certeza en los procesos electivos comunitarios.
7. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

2. Artículo 278 Bis (de nueva creación)

Establece que, en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la participación en las asambleas electivas deberá observar los principios de certeza, legalidad, inclusión, equidad y respeto a los derechos humanos, fijando reglas específicas para la acreditación de identidad y participación:

8. La credencial para votar expedida por el INE será el medio preferente de identificación.
9. Podrán emplearse mecanismos comunitarios de acreditación reconocidos por el IEEPCO en sus lineamientos, o por las autoridades jurisdiccionales electorales, siempre que garanticen certeza sobre la identidad y residencia efectiva.
10. Las constancias de origen o vecindad no podrán constituir el único medio de acreditación cuando no se acredite residencia efectiva en la comunidad.
11. La participación en la asamblea electiva deberá corresponder a personas que mantengan un vínculo efectivo con la comunidad, en términos de residencia, pertenencia y participación comunitaria.

12. El IEEPCO emitirá lineamientos y criterios orientadores específicos para la verificación de los mecanismos de acreditación de identidad y residencia.

El régimen transitorio propuesto es escueto, y se limita a disponer que el Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin prever plazo para la emisión de los lineamientos a que se refieren la fracción VI del numeral 10 del artículo 278 y la fracción V del artículo 278 Bis.

La exposición de motivos sustenta la iniciativa en que más del 70% de los municipios de Oaxaca eligen a sus autoridades mediante sistemas normativos internos, e invoca el artículo 2° constitucional, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre los límites de la autonomía indígena frente a los derechos humanos, y criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre la necesidad de que los procesos comunitarios se desarrollen con certeza, legalidad y respeto a los derechos político-electorales, documentando que la ausencia de reglas claras y previamente validadas en las convocatorias ha generado controversias, impugnaciones y, en algunos casos, la anulación de elecciones.

IV. MARCO NORMATIVO COMPARADO

1. Orden constitucional y convencional

El artículo 2°, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir, conforme a sus propias normas, a sus autoridades, así como a que sus sistemas normativos sean protegidos, garantía que la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación ha precisado en el sentido de que las restricciones a este derecho deben ser las mínimas indispensables para proteger la existencia de la comunidad o la preservación de sus usos y costumbres esenciales. Los artículos 16 y 25, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca recogen este reconocimiento a nivel local.

2. Práctica institucional vigente del IEEPCO: el principio de mínima intervención

El marco vigente de la LIPEEO (artículo 278, numeral 3) faculta a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) a emitir, respecto de cada municipio incluido en el Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, un dictamen "con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección". La propia DESNI ha sostenido reiteradamente en sus dictámenes que esta intervención debe ser mínima, en tanto "lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas quienes definen sus sistemas normativos", y que dicha autonomía no es absoluta únicamente en la medida en que las normas comunitarias no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

3. Litigiosidad reciente documentada (2025-2026)

La problemática que motiva la iniciativa es real y se encuentra documentada en resoluciones recientes de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: en el expediente SX-JDC-65/2026 se resolvió sobre la validez de la elección de Ayuntamiento de Santa María Apazco, Nochixtlán; en el expediente SX-

JDC-47/2026 se confirmó la validez de la elección de San Cristóbal Amatlán; y en el expediente SX-JDC-51/2026 se resolvió sobre la elección de San Nicolás, todos ellos relacionados con controversias sobre la validez de convocatorias y actas de asamblea en procesos regidos por Sistemas Normativos Indígenas. Esta litigiosidad confirma la vigencia del problema diagnosticado por la iniciativa.

4. El criterio de pertenencia comunitaria en la jurisprudencia electoral: un estándar flexible y no formulaico

La literatura especializada en justicia electoral oaxaqueña documenta el caso de la comunidad de San Bartolo, en el que la exclusión de una persona de la asamblea comunitaria, fundada en su calidad de "avecindada" (no originaria de la comunidad pese a residir en ella), fue analizada en las tres instancias de jurisdicción electoral (estatal, regional y la Sala Superior del TEPJF), siendo finalmente revocado el proceso por la autoridad federal tras un control de constitucionalidad y convencionalidad. Este precedente ilustra que los criterios de pertenencia y residencia comunitaria son materia de alta sensibilidad jurisdiccional, que la propia literatura especializada señala debe analizarse caso por caso y no mediante fórmulas generales rígidas, pues la calidad de integrante de una comunidad indígena no se reduce a la residencia física, sino que comprende vínculos de tequio, cargos, cooperación económica y participación comunitaria, incluso a distancia, como ocurre con la población oaxaqueña migrante.

V. CONSIDERACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS

1. Legitimidad del propósito y viabilidad general

El propósito de la iniciativa —fortalecer la certeza jurídica de los procesos electivos comunitarios y reducir su judicialización— es

legítimo y compatible con los fines del Instituto Estatal previstos en el artículo 31, fracciones VIII y X, de la LIPEEO. El Congreso del Estado cuenta con competencia para legislar en la materia. No obstante, del análisis detallado de su contenido normativo se desprenden observaciones de fondo que se exponen a continuación, dada su relevancia para la validez constitucional de la reforma.

2. Riesgo de exceso en la intervención estatal sobre la autonomía comunitaria

Observación principal: la fracción IV del numeral 10 del artículo 278 propuesto faculta al IEEPCO a "formular observaciones de carácter preventivo" y a "solicitar a la autoridad comunitaria la adecuación de la convocatoria previo a su ejecución". Esta atribución representa una ampliación sustancial respecto del estándar vigente del artículo 278, numeral 3, de la propia LIPEEO, que limita expresamente la intervención del Instituto a "identificar sustancialmente el método de elección", sin emitir juicios de validez ex ante sobre el contenido de las convocatorias comunitarias.

Si bien la fracción III condiciona el análisis preventivo a que sea "a solicitud de la comunidad, personas ciudadanas... o autoridades comunitarias" —lo que dota a la medida de un carácter en principio voluntario y no impuesto unilateralmente por el Instituto—, la redacción de la fracción IV no reitera con la misma claridad ese carácter voluntario al momento de "solicitar la adecuación de la convocatoria", lo que podría interpretarse como una facultad de validación previa de naturaleza cuasi-vinculante. Una facultad de esta naturaleza, ejercida de forma extensiva, podría ser cuestionada por las propias comunidades como una afectación a su autonomía y libre determinación, en términos del

artículo 2° constitucional, del Convenio 169 de la OIT y del estándar de mínima intervención que la propia práctica del IEEPCO ha reconocido. Se recomienda que el dictamen precise expresamente que: (i) la revisión preventiva y las observaciones que de ella deriven tienen naturaleza de recomendación no vinculante; (ii) en ningún caso sustituyen ni condicionan la validez de la asamblea comunitaria, cuya calificación definitiva corresponde, en su caso, a los órganos jurisdiccionales electorales; y (iii) la intervención del Instituto se mantiene, en todo momento, sujeta a la solicitud voluntaria y expresa de la comunidad.

3. El criterio de "residencia efectiva" y su tensión con la jurisprudencia sobre migrantes indígenas

Observación principal: la fracción IV del artículo 278 Bis propuesto condiciona la participación en la asamblea electiva a que la persona mantenga "un vínculo efectivo con la comunidad, en términos de residencia, pertenencia y participación comunitaria".

Si bien la inclusión de la residencia como uno de varios elementos a valorar es razonable y responde a la necesidad —documentada en la propia exposición de motivos— de evitar la inclusión fraudulenta de personas sin vínculo real con la comunidad, formularla como condición rígida de participación plantea un riesgo en sentido inverso: el de excluir a personas oaxaqueñas migrantes que, sin residir físicamente en la comunidad, mantienen vínculos sustantivos a través de cargos, tequio o aportaciones económicas, modalidad de pertenencia que la jurisprudencia electoral ha reconocido como válida en el análisis caso por caso de la calidad de integrante de una comunidad indígena. Dado el alto índice de migración de la población indígena oaxaqueña, se

recomienda que el dictamen modere la fracción IV para que la residencia sea uno de varios factores a ponderar —y no una condición excluyente por sí misma— dejando abierta la valoración de otras formas de vínculo comunitario reconocidas por el propio sistema normativo de cada municipio.

4. Técnica legislativa y vacíos de implementación

- **Ausencia de plazo para la emisión de observaciones preventivas.** La fracción IV del numeral 10 del artículo 278 no fija un plazo máximo para que el Instituto emita sus observaciones, lo que podría retrasar la organización de la asamblea comunitaria. Se recomienda fijar un plazo breve y perentorio (p. ej., diez días naturales), en congruencia con los tiempos comunitarios de convocatoria.
- **Régimen transitorio insuficiente.** A diferencia de otras reformas recientes a la LIPEEO, que prevén plazos expresos para la emisión de lineamientos (por ejemplo, 120 días naturales en reformas análogas), el transitorio único de esta iniciativa solo fija la entrada en vigor del Decreto, sin prever plazo para que el IEEPCO emita los lineamientos a que se refieren la fracción VI del numeral 10 del artículo 278 y la fracción V del artículo 278 Bis. Se recomienda incorporar un plazo expreso, a fin de evitar un vacío de implementación inmediato tras la entrada en vigor del Decreto.
- **Falta de previsión de consulta previa para la emisión de lineamientos.** Dado que los lineamientos que llegue a emitir el IEEPCO incidirán directamente en los procesos electivos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, se recomienda que el dictamen incorpore la obligación de que dichos lineamientos

sean sometidos a un proceso de consulta previa, libre e informada con representantes de dichos pueblos y comunidades, en cumplimiento del artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, aspecto no contemplado en el texto de la iniciativa.

- **Relación sistemática entre el numeral 10 del artículo 278 y el artículo 278 Bis.** Ambas disposiciones regulan aspectos estrechamente vinculados (revisión preventiva de la convocatoria, por un lado, y acreditación de identidad y participación, por otro) sin remitirse expresamente entre sí, lo que podría generar duplicidad o falta de claridad sobre cuál procedimiento aplica en cada supuesto. Se recomienda una referencia cruzada expresa entre ambos preceptos.

5. Conclusión sobre viabilidad jurídica

La iniciativa atiende un problema legítimo y documentado, pero su redacción actual presenta un riesgo de exceso en la intervención estatal sobre la autonomía comunitaria que debe ser acotado expresamente en el dictamen, así como imprecisiones técnicas que conviene subsanar antes de su aprobación, a fin de evitar que la propia reforma se convierta en una nueva fuente de litigiosidad constitucional, contraria al objetivo que la motiva.

VI. IMPACTO PRESUPUESTARIO

1. Determinación de la existencia de impacto presupuestal

Del análisis de la iniciativa se concluye que existe impacto presupuestal, de naturaleza operativa y organizacional, derivado de la ampliación de funciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del IEEPCO, sin que la iniciativa cuantifique dicho impacto ni identifique una fuente específica de financiamiento.

2. Fuente de financiamiento aplicable

Conforme al artículo 30, numeral 11, de la LIPEEO, el patrimonio del IEEPCO se integra con las partidas que anualmente se le asignan en el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca. A diferencia de las iniciativas previamente analizadas por este Instituto en la materia, no se identificó, dentro de los rubros públicos del anteproyecto de presupuesto de egresos del IEEPCO para el ejercicio fiscal 2026 (que asciende a un monto total de \$569,122,393.00), una partida específica etiquetada para "revisión preventiva de convocatorias", por lo que su costo habría de absorberse, en principio, dentro del gasto de operación corriente de la propia DESNI.

3. Estimación de costo de operación

- **Atribuciones I, II, V y VI del numeral 10 del artículo 278 (asesoría a solicitud, recepción de convocatorias, coadyuvancia en la verificación de asambleas, emisión de lineamientos):** impacto presupuestal menor, asimilable a funciones ya desempeñadas por la DESNI en su operación ordinaria de acompañamiento a los 418 municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas.
- **Atribuciones III y IV del numeral 10 del artículo 278 (análisis preventivo y formulación de observaciones):** constituyen el componente de mayor costo potencial, al requerir personal jurídico especializado con perspectiva intercultural, capacidad de respuesta en plazos breves y, en su caso, apoyo de intérpretes y traductores conforme al artículo 17 de la LIPEEO vigente. Esta función no existe actualmente como tal dentro de la estructura de la DESNI, por lo que su implementación podría requerir, a

mediano plazo, el fortalecimiento de dicha Dirección con personal adicional.

- **Artículo 278 Bis (mecanismos de acreditación de identidad y residencia):** genera costo de elaboración de lineamientos (actividad que puede absorberse en la operación ordinaria) y, en su caso, costo logístico variable según el mecanismo comunitario de verificación que llegue a reconocerse.

4. Riesgo de subestimación de la demanda

Al no existir actualmente una función equivalente dentro de la estructura del IEEPCO, no se cuenta con un dato histórico que permita proyectar con precisión el número de solicitudes de revisión preventiva que se presentarían anualmente. Considerando que existen 418 municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, con renovaciones periódicas que van de uno a varios años según cada sistema normativo, la demanda potencial del servicio podría ser considerable si una proporción significativa de comunidades opta por solicitarlo. Se recomienda que, previo a la aprobación definitiva del dictamen, se solicite al IEEPCO una proyección estimada de la demanda anual esperada —con base en el número de procesos electivos comunitarios que se desarrollan cada año— a fin de dimensionar con mayor precisión el costo de personal y logística, y prever, en su caso, la ampliación presupuestal correspondiente en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal subsecuente.

5. Conclusión sobre impacto presupuestario

Existe impacto presupuestal de naturaleza operativa y organizacional, no cuantificado por la iniciativa ni por una partida presupuestal específica identificada, con riesgo de subestimación ante la ausencia de

datos históricos sobre la demanda esperada del nuevo servicio de revisión preventiva, por lo que se recomienda solicitar al IEEPCO una proyección de demanda antes de la aprobación definitiva del dictamen.

VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES TÉCNICAS

Con apego al principio de objetividad que rige la función de este Instituto, y sin emitir pronunciamiento de carácter político sobre el fondo de la iniciativa, se presentan las siguientes conclusiones técnicas para la deliberación del órgano legislativo competente:

1. La iniciativa atiende un problema legítimo y vigente —la litigiosidad de los procesos electivos comunitarios, documentada incluso en resoluciones jurisdiccionales de 2025 y 2026— por lo que su propósito general es compatible con los fines del Instituto Estatal Electoral.
2. Se identifica un riesgo constitucional relevante: la facultad de formular "observaciones preventivas" y solicitar la "adecuación de la convocatoria previo a su ejecución" podría exceder el estándar de mínima intervención reconocido por la propia práctica institucional del IEEPCO y por la jurisprudencia en materia de autonomía indígena, por lo que se recomienda acotar expresamente su carácter no vinculante, voluntario y subsidiario respecto de la autoridad comunitaria.
3. El criterio de "residencia efectiva" como condición de participación en la asamblea electiva (artículo 278 Bis, fracción IV) requiere mayor flexibilidad para no entrar en tensión con la jurisprudencia electoral sobre la pertenencia comunitaria de personas migrantes indígenas, fenómeno de alta incidencia en Oaxaca.

4. Se recomienda incorporar: (i) un plazo cierto para la emisión de observaciones preventivas; (ii) un plazo expreso en el régimen transitorio para la emisión de los lineamientos del Instituto; (iii) la obligación de consulta previa a pueblos y comunidades indígenas para la elaboración de dichos lineamientos; y (iv) una referencia cruzada expresa entre el numeral 10 del artículo 278 y el artículo 278 Bis.
5. Existe impacto presupuestal de naturaleza operativa, no cuantificado en la iniciativa ni respaldado por una partida presupuestal específica identificada en el anteproyecto de presupuesto del IEEPCO para 2026, por lo que se recomienda solicitar a dicho Instituto una proyección de la demanda esperada antes de la aprobación definitiva del dictamen.

Este Instituto, reitera su disposición institucional para colaborar, dentro del ámbito de sus atribuciones, en todos aquellos asuntos que coadyuven al fortalecimiento de la función parlamentaria y al adecuado desarrollo legislativo.

Sin otro particular, reciba cordiales saludos

ATENTAMENTE
INSTITUTO FLORES MAGÓN DEL H. CONGRESO DEL PUEBLO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
INSTITUTO FLORES MAGÓN

MTRO. HELIODORO CABALLERO
VALENCIA

JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA MESA
DE INVESTIGACIÓN ESTRATÉGICA Y
ANÁLISIS LEGISLATIVO

LICDA. ESTHER RODRÍGUEZ OSORIO

DIRECTORA DEL INSTITUTO FLORES
MAGÓN